

Mandatos de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: UA ECU 7/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de octubre de 2024

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con las resoluciones 52/7, 51/8, 53/4 y 53/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la presunta detención arbitraria, alegaciones de tortura, de falta de garantías de juicio justo, e inadecuadas condiciones carcelarias del Sr. Jorge David Glas Espinel, las cuales parecerían poner en peligro su vida y vulnerar sus derechos fundamentales.

Según la información recibida:

Desde 2017, el Sr. Glas Espinel, ex vicepresidente de la República del Ecuador, nacido el 13 de septiembre de 1969, con doble nacionalidad ecuatoriana y alemana, habría estado involucrado en tres procesos judiciales (Odebrecht, Sobornos y Singue); dos de los cuales fueron llevados ante el sistema interamericano, por considerar que se habrían vulnerado algunos derechos fundamentales.

El Sr. Glas Espinel fue objeto de la opinión 39/2021 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. En esta opinión, el Grupo de Trabajo decidió que no estaba en posición de concluir que la detención del Sr. Glas Espinel se encontraba dentro de alguna de las categorías del grupo de trabajo. De acuerdo con el párrafo 17(c) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió mantener el caso pendiente. Adicionalmente el Grupo de Trabajo expresó una grave preocupación por el deterioro de la salud del Sr. Glas Espinel y las peligrosas condiciones en las que supuestamente estaba siendo detenido; estas incluyen amenazas de muerte y actos de violencia dentro de la prisión.

Su situación se habría agravado desde su ingreso como huésped en la Embajada de México en Quito el 16 de diciembre de 2023 y su posterior solicitud de asilo diplomático, la cual fue concedida el 4 de abril de 2024, reconociendo así la

Excelentísima Señora
Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

gravedad de su situación y el riesgo inminente para su seguridad personal y su libertad.

La noche del viernes 5 de abril de 2024, un grupo de Militares y Policías ingresaron a fuerza a la Embajada de México en Ecuador, donde se encontraba ya en condición de asilado político el Sr. Jorge David Glas Espinel, y procedieron a su captura¹.

Posteriormente, se indica que el Sr. Glas Espinel estuvo incomunicado (sin contacto con sus familiares y abogado) y en régimen de aislamiento por cinco días (5-10 de abril 2024) y fue trasladado al centro penal de alta seguridad “La Roca”, donde se le permitió reunirse con sus abogados y familiares por 40 minutos el 10 de abril de 2024.

Se alega que, el 8 de abril de 2024, el Sr. Glas Espinel ingirió una gran cantidad de pastillas en un presunto intento de suicidio. Como consecuencia, habría sido internado en el Hospital Naval de Guayaquil 12 horas después.

El informe del Hospital Naval del 8 de abril de 2024 no proporcionaría información suficientemente clara sobre lo sucedido. Dicho informe diagnosticó como neumonía comunitaria las molestias que el Sr. Glas Espinel padecía en sus pulmones, mostrando “lesiones fibróticas basales de predominio derecho, y condensaciones aparentemente neumónicas con derrame pleural laminar bilateral”, lo que evidenciaría, que padecería de neumonía y que no tenía exámenes normales, contradiciendo lo que en un principio señalaban los reportes del 10 de abril de 2024 del Ministerio de Salud Pública.

Durante su detención, el Sr. Glas Espinel habría sido sujeto a torturas físicas como la dislocación de ambos pulgares, sería colgado de ambos brazos, y el uso de esposas le dejaría laceraciones en ambas muñecas. Se informa además que el personal de enfermería del Hospital Naval de Guayaquil observó signos de laceraciones, equimosis y hematomas en el tórax, que indican una posible contusión pulmonar (no neumonía). Esta lesión, que sólo puede ser causada por un fuerte golpe en el tórax, provoca hemorragia y acumulación de líquido en el pulmón, es similar a las imágenes típicas de la neumonía, lo que puede confundir el diagnóstico. Pero, la presencia de hematomas por los golpes, hinchazón en ambas muñecas posiblemente por el uso de esposas, y hematomas en los brazos y muslos de ambos lados, junto con un dolor «agudo» al mover las piernas, señalarían que el Sr. Glas Espinel habría sufrido una golpiza la noche de su detención. A diferencia de la neumonía, que suele cursar con fiebre, escalofríos, tos y aumento de glóbulos blancos, estos síntomas no estaban presentes en el paciente, lo que sugiere una lesión traumática y no una infección.

Se indica que las lesiones sufridas en el tórax provocaron graves daños en su salud, como lesiones fibróticas y condensación neumónica. La Defensoría del Pueblo solicitó a la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos del Ministerio Público que realizara los procesos investigativos correspondientes en relación con estas alegaciones, las cuales serían reiteradas

¹ Véase https://x.com/presidencia_ec/status/1776465459371520304?s=48&t=83ePceGWgewhh4wZ4mPWlA

en la audiencia de hábeas corpus que tuvo lugar el 12 de abril de 2024, donde el Sr. Glas Espinel reafirmó las acusaciones de prácticas inhumanas contra su integridad física y psicológica.

El Tribunal de primera instancia, el 12 de abril de 2024, habría declarado ilegal y arbitraria la detención, ya que consideró que se habían violado los derechos del Sr. Glas Espinel y la normativa internacional, en particular la Convención de Caracas de 1954 y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, pero optó por mantenerlo en prisión. La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 426, establece la primacía de los tratados internacionales y de derechos humanos sobre cualquier ley interna.

El Tribunal de Apelaciones en su sentencia del 7 de junio de 2024, declaró legal y no arbitraria la detención del Sr. Glas Espinel. Esta sentencia omitiría reconocer su estatus de asilado diplomático, al igual que la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas. Además, justificaría la incursión a la Embajada de México amparándose en el estado de excepción, y desestimaría la aplicación del habeas corpus para tratar el asilo y las otras posibles violaciones de derechos humanos. El fallo fue emitido sin audiencia y el tribunal nunca avocó conocimiento del caso, lo que impidió a la defensa recusar a los jueces.

El 24 de junio de 2024, la Defensoría del Pueblo respondería a la solicitud del 12 de junio de 2024 sobre las visitas del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, remitiendo el informe e indicando que se habría enviado una alerta a la Fiscalía General de la Nación sobre los malos tratos a el Sr. Glas Espinel en la cárcel de máxima seguridad La Roca el 10 de abril de 2024.

En el marco de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al Sr. Glas Espinel, en 2021 se creó una comisión médica, integrada por médicos privados y estatales, para vigilar su salud. El 30 de mayo de 2024, la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitaría expresamente que se permitiera el ingreso de la comisión de médicos privados del Sr. Glas Espinel. Asimismo, el 5 de junio de 2024, la defensa del Sr. Glas Espinel enviaría una carta al Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Adultos Privados de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) para que otorgara la autorización correspondiente para el ingreso a La Roca de dichos médicos particulares, integrantes de la comisión médica, quienes entregaron sus informes respectivamente el 14 y 16 de junio de 2024, con un informe complementario el 21 de junio de 2024.

Respecto de las condiciones en detención del Sr. Glas Espinel, la cárcel de La Roca es una prisión de máxima seguridad, por lo que sólo se encarcela en ella a reclusos de alto riesgo. El Sr. Glas Espinel no habría presentado ningún perfil que justifique su internamiento en máxima seguridad. Su situación jurídica y el tipo de delito por el que fue condenado no responden a los criterios típicos de esta clasificación. Además, está rodeado de presos de alta peligrosidad encarcelados durante el Gobierno de la Revolución Ciudadana del que fue vicepresidente (2013-2017); lo que aumentaría el riesgo para su vida, salud mental e integridad, ya que estas personas podrían buscar venganza en su contra.

En este contexto, se alega que el Sr. Glas Espinel habría recibido repetidas amenazas dentro de la cárcel.

Adicionalmente, el Sr. Glas Espinel presentaría estigmas en la piel del muslo y pierna derecha por múltiples picaduras de pulgas. Dentro de la celda y en los pasillos hay ratas que habrían dejado excremento y orina sobre la cama en la que descansa. Se alega que la comida a veces se encuentra revuelta porque el personal de seguridad la revisa antes de entregársela y el agua potable no es gratuita, sólo los detenidos con recursos pueden disponer de ella. Su celda tiene problemas de humedad y filtración de agua, lo que aumentaría el riesgo de enfermedades respiratorias. La ventilación es insuficiente y los ventiladores instalados no mejoran el ambiente. El Sr. Glas Espinel se encontraría inmunosuprimido y cualquiera de estas enfermedades podría causar una infección altamente letal y pone en alto riesgo su vida.

Adicionalmente, se encuentra aislado en una celda individual y no puede salir al patio ya que hay líderes de bandas rivales en el patio. Su celda de menos de tres metros cuadrados no tiene ventanas y el Sr. Glas Espinel está aislado allí durante 23 horas al día, ya que solo puede salir al pasillo una hora al día. La falta de actividad física provoca la recurrencia de crisis de dolor debido a sus enfermedades como espondilitis anquilosante y compresión medular severa a nivel cervical con lesión medular. La electricidad sólo se suministra de 18 horas a 22 horas y su celda estaría a oscuras durante el día ya que no recibe luz natural.

Al igual que en el resto de los centros penitenciarios, las visitas familiares e íntimas se encuentran limitadas, lo que afectaría negativamente su bienestar psicológico y emocional. Desde julio de 2024 sólo se permite la visita a un único familiar, el cual ha podido visitarlo en tres ocasiones en los últimos seis meses. La profesional psicóloga asignada indicó que no es posible realizar actividades de tratamiento grupal o individual debido a que no se cuenta con el espacio adecuado, y por la escasez de personal dedicado a labores administrativas. La salud mental del Sr. Glas Espinel se encontraría muy afectada por el prolongado confinamiento y la falta de actividades, e incluso refirió tener pensamientos autolesivos. Informes médicos señalarían que el Sr. Glas Espinel sufre de una depresión profunda, confusión severa y alucinaciones recurrentes. El 30 de mayo y el 13 de junio de 2024 se habría solicitado que se autorizara el ingreso de un colchón y una almohada ortopédica al centro penal La Roca, ya que el Sr. Glas Espinel padece de espondilitis anquilosante, pero no se ha permitido.

Esto señalaría que la atención médica recibida ha sido insuficiente, inadecuada y retrasada, y habría contribuido al deterioro de su salud, por lo que se podría producir una afectación irreparable a sus derechos en el corto plazo.

Se informa que ninguno de los exámenes médicos a los que habría sido sometido el Sr. Glas Espinel pudieron realizarse en condiciones de privacidad, ya sea por medios telemáticos o físicos, ya que estaría siempre rodeado de guardias y agentes penitenciarios armados. Incluso cuando se confesaba con un sacerdote, no se beneficiaba de la privacidad.

Se informa igualmente que en las limitadas reuniones que su defensa ha mantenido con él, siempre ha estado rodeado de guardias y agentes penitenciarios, lo que impediría mantener reuniones confidenciales.

Asimismo, cámaras de audio y vídeo se habrían instalado en su celda e incluso fotos suyas habrían sido filtradas a la prensa.

Sin prejuizar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante las alegaciones mencionadas. De confirmarse los hechos alegados anteriormente, constituirían una violación de los artículos 6 (derecho a la vida); 7 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); 9 (derecho a la libertad y seguridad personales); 10 (derecho a condiciones humanas de detención); 14 (derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales) y 17 (derecho a la privacidad) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República del Ecuador el 6 de marzo de 1969, así como de los artículos 12 (investigaciones imparciales y prontas sobre los posibles actos de tortura), 13 (derecho de queja y protección de testigos) y 16 (prohibición de tortura por funcionarios públicos) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 30 de marzo de 1988.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. Los Estados partes pueden haber incurrido en una violación del artículo 6, incluso si esas amenazas y situaciones no dan lugar a la pérdida de vidas. Igualmente, recordamos que los Estados, al tiempo que reconocen la importancia cardinal que reviste la autonomía personal para la dignidad humana, deberían adoptar medidas adecuadas, sin incumplir las demás obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, para evitar el suicidio, en especial entre quienes se encuentren en situaciones particularmente vulnerables, incluidas las personas privadas de libertad (CCPR/C/GC/36 párr. 7, 9).

El artículo 12 del CAT establece que todo Estado Parte debe velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; al igual que el artículo 13 establece que los estados deben velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes, asegurando que quien presente la queja y los testigos estén protegidos. Quisiéramos a su vez poner de relieve la importancia del artículo 16 CAT, señalando que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

Asimismo, queremos referir al Gobierno de su Excelencia el artículo 9 del PIDCP, que codifica el derecho a la libertad ya la seguridad personal, y establece que

nadie podrá ser sometido a detención o prisión. arbitrarias, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, el párrafo 2 establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Recordamos asimismo que el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 establece que los locales de la misión diplomática son inviolables. Esto significa que las autoridades del Estado receptor no pueden entrar en los locales de la embajada sin el consentimiento del jefe de la misión y que la embajada está protegida de cualquier forma de invasión o allanamiento, incluidas las medidas coercitivas, como la detención de personas. A su vez, las embajadas representan una extensión de la soberanía del Estado acreditante. Intervenir en una embajada sin permiso sería una violación de la soberanía de ese Estado, lo cual es una infracción grave en términos de Derecho Internacional.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su excelencia que, conforme a la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela, todos los reclusos deben ser tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso puede ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. De acuerdo con la regla 13, los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación. A su vez, los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles (regla 11).

Con respecto al uso del confinamiento solitario, definido en la regla 44 como el confinamiento de presos durante 22 horas o más al día sin contacto humano significativo, destacamos que la regla 43 de las Reglas Nelson Mandela establece que en ninguna circunstancia las restricciones o sanciones disciplinarias pueden equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y prohíbe particularmente el confinamiento solitario indefinido y el confinamiento solitario prolongado. La regla 44 establece que el confinamiento prolongado de más de 15 días está totalmente prohibido, mientras que la regla 45 indica que el confinamiento solitario solo debe utilizarse en casos excepcionales como último recurso, por el menor tiempo posible y sujeto a revisión independiente, y solo con la autorización de una autoridad competente.

Además, recordamos que la privación de libertad y el confinamiento crean un entorno que es perjudicial para el disfrute del derecho a la salud física y mental. En particular, el confinamiento solitario influye negativamente en la salud mental y el bienestar. Además, deseamos referirnos al informe del ex Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en el que hace referencia al hecho de que “[e]n contextos de confinamiento y privación de libertad, las violaciones del derecho a la salud interfieren con las garantías de un juicio justo, la prohibición de la detención arbitraria y de la tortura y otras formas de

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el disfrute del derecho a la vida” y que “[l]as violaciones del derecho a la salud surgen tanto como causas como consecuencias del confinamiento y la privación de libertad”.

Con respecto al uso continuo de cámaras de audio y video, el Comité de Derechos Humanos ha observado que el “respeto por la dignidad de [las personas privadas de su libertad] debe garantizarse en las mismas condiciones que para las personas libres” (observación general No. 21: artículo 10, 1992, párr. 3). También señalamos que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que no puede haber interferencia en el derecho a la privacidad de un individuo, excepto en los casos previstos por la ley, incluyendo un marco legal que contenga políticas y directrices específicas que regulen el uso de la tecnología. Además, la interferencia es arbitraria cuando no es necesaria y proporcional para lograr objetivos definidos, lo cual parece ser el caso en este contexto (observación general No. 16: artículo 17, 1988; párr. 3-4). Las tecnologías a menudo tienen un impacto en los derechos humanos desproporcionado a su propósito previsto.

Observamos que la vigilancia continua puede tener un impacto negativo en el derecho a la salud. En este sentido, deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la observación general No. 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), que interpreta el derecho a la salud como “un derecho inclusivo que se extiende no solo a la atención de salud oportuna y adecuada, sino también a los determinantes subyacentes de la salud” y que enfatiza que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, incluyendo a los prisioneros o detenidos (CESCR, observación general No. 14, párrs. 11 y 34).

Asimismo, queremos referir al Gobierno de su excelencia sobre la observación general No. 32 adoptada por el Comité de Derechos Humanos, en relación con el artículo 14 del PIDCP y al derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales, en la que dicho comité establece que el derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Además, que los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones.

El grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha manifestado en varias ocasiones que dar acceso rápido y regular a los familiares, al personal médico y a abogados independientes es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, así como para la protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal (opinión No. 87/2020, para. 116.). El derecho a ser visitado y a mantener correspondencia con su familia, como también tener la oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, sujeto a condiciones razonables y restricciones especificadas por la ley o los reglamentos legales, se encuentra estipulado en los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43(3) y 58 de la Norma Mínima de Naciones Unidas Reglas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Finalmente, quisiéramos recordar que, en las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador del CAT, el comité expresó su preocupación respecto del precario marco normativo y los limitados recursos de los que dispone el

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. A su vez, el comité instó al Gobierno de su Excelencia a asegurar la asignación de recursos necesarios para la correcta atención médica y sanitaria de los reclusos; velar por que los reclusos estén autorizados a comunicarse periódicamente con familiares y allegados y, en la medida de lo posible, sean internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de reinserción social, de conformidad con lo establecido en las reglas 58 y 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); velar por que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el período más breve posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial; garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un mecanismo independiente, sin relación institucional o jerárquica entre los investigadores y los presuntos autores; velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos; velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos; garantizar que los presuntos autores de tortura y malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existiese riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de reincidir, tomar represalias contra la presunta víctima u obstaculizar la investigación.

En relación con las garantías procesales y la representación legal, nos preocupa el acceso supuestamente restringido o vigilado del Sr. Glas Espinel a sus abogados, un elemento clave del debido proceso.

El libre ejercicio de la abogacía contribuye a asegurar el acceso a la justicia, el control del poder del Estado, la protección del debido proceso y las garantías judiciales. Según las normas internacionales, los Estados deben garantizar que quienes ejercen la abogacía puedan hacerlo libres de intimidación, obstáculos, acoso o injerencias.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Glas Espinel.

Hacemos este llamamiento con el fin de salvaguardar los derechos de las personas antes mencionadas de daños irreparables y sin perjuicio de cualquier eventual determinación jurídica. Es un alivio *pendente lite*².

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

² Artículo 41 Estatuto de la CIJ “Protección provisional”: Parte III, Sección D (Procedimientos incidentales), Subsección 1

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la detención del Sr. Glas Espinel y sobre la forma en la que esas medidas son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con el derecho internacional, en particular con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas.
3. Sírvase proporcionar información detallada y actual sobre las condiciones presentes de detención del Sr. Glas Espinel. Adicionalmente, explique si éstas son compatibles con las obligaciones internacionales del Gobierno de Ecuador, particularmente en relación con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las investigaciones judiciales, administrativas y disciplinarias que se hayan efectuado o iniciado tanto en relación con la presunta detención arbitraria y la alegada tortura a la que habría sido sometido el Sr. Glas Espinel. Adicionalmente, sírvase de explicar si estas investigaciones han producido resultados en términos de rendición de cuentas. En caso negativo, explique las razones.
5. Por favor, explique qué medidas se han tomado o se están tomando para garantizar y proteger el derecho a la salud, incluida la salud mental, a la privacidad, y a la vida y la dignidad del Sr. Glas Espinel.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Además, quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que después de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria también podrá transmitir el caso a través de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre si la privación de la libertad es arbitraria o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado al escrito de alegato y al procedimiento ordinario.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una copia de esta carta a la República Federal de Alemania y a Mexico, para su información.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados